



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 001084 del 28 de diciembre de 2022

“Por la cual se declara la caducidad dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y acuerdo CAS No. 00391 de diciembre 27 de 2019;

ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto No. 01344 del 7 de junio de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, inició investigación Administrativa y formuló cargos contra el señor Luis Fernando Pinilla Sotomonte por ocupar el cauce de una fuente hídrica innominada que discurre por el predio Villa Marlú en el corregimiento de Cite en el municipio de Barbosa.
2. La anterior providencia fue notificada al señor Luis Fernando Pinilla por medio de la personería municipal de Barbosa, el día 7 de julio del 2000.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que mediante Auto No. 01344 del 7 de junio de 2000 se apertura investigación y se formulan cargos contra el señor Luis Fernando Pinilla Sotomonte. Desde entonces no se han realizado actuaciones de impulso procesal por lo que este despacho procede a realizar el siguiente análisis:

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD

La figura de caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción. Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionatoria tendiente demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-401 de 2010, señala:

“Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4º de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que informan los procesos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley.” Negrilla fuera de texto.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita el tiempo, el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del





tiempo, su verificación resulta simple, pues el 'termino no se interrumpe, ni se prorroga y es la ley quien precisa el termino final e invariable.

En relación al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 25 de mayo de 2005, radicado 1632, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental de individuo, así:

"Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4º de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que informan los procesos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley." Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, en relación a la contabilización del término, en materia ambiental puede deferirse que en término de caducidad se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción, o a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de los mismos, o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño o desde que se evidencia por última vez.

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA

En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, la cual se dio el 21 de julio de 2009, el régimen procesal sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, esta norma no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, por lo que debía remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades. El artículo 38 del decreto 01 de 1984 señalaba que:

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, **la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.**

En contraluz de la norma anterior, el artículo 10 de la ley 1333 de 2009 señala que:

Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los **20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.** Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

No obstante, este término solo es aplicable para los procedimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, esto es el 21 de julio de 2009, las investigaciones contaran con formulación de cargos. Lo anterior conforme al artículo 64 de la ley 1333 de 2009.

DE LA CADUCIDAD EN EL CASO EN CONCRETO

En el caso de estudio, se tiene que mediante Auto No. 01344 del 7 de junio de 2000 se inició investigación y se formularon cargos contra el señor Luis Fernando Pinilla Sotomonte



y a la fecha no se ha determinado la responsabilidad del investigado. Bajo este panorama se tiene que para el 21 de julio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009 junto con el término de caducidad de 20 años señalado en el artículo 10 de la citada norma, esta autoridad ya había iniciado y formulado cargos contra el investigado, por lo que el término de caducidad aplicable es el del artículo 38 del decreto 01 de 1984, ya que el artículo 64 de la ley 1333 de 2009 señala que:

Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

En ese sentido el término de caducidad de la investigación iniciada mediante Auto No. 01344 del 7 de junio de 2000 es de 3 años contados a partir de los hechos objeto de infracción, que para el caso fueron conocidos por esta autoridad el 12 de octubre de 1999. En consecuencia, se configuró el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de los hechos investigados en la investigación aperturada mediante Auto No. 01344 del 7 de junio de 2000, por lo que se declarará la operancia de la caducidad.

Ahora, por tratarse de una investigación administrativa iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984, los medios de notificaciones y términos para interponer recursos son los de éste en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, la cual cita:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de los hechos objeto de la investigación aperturada mediante Auto No. 01344 del 7 de junio de 2000 en contra del señor Luis Fernando Pinilla Sotomonte.



ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en la pagina web de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

ARTÍCULO TERCERO: DE LA NOTIFICACION De conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 Notifíquese el contenido de la presente Providencia al señor Luis Fernando Pinilla Sotomonte, quien podrá ser ubicado en el predio Villa Marlú en el corregimiento de Cite en el municipio de Barbosa, y hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.






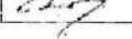
PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga.

ARTÍCULO QUINTO: DEL RECURSO Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, conforme al Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ
Director General

EXPEDIENTE 275-1999 Queja- inicio de obra sin licencia		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Nelson Yafet Chicangana Bautista	
Revisó	Abg. Fabián Mauricio Castellanos Garcia	
	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	
Vo. Bo. Subdirectora	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
Vo. Bo. DGL	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez	
	Abg. Andrés Ardila Prada	
Aprobó	Abg. Esp. Javier Quiroz Hernández	